



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Quince (15) de junio de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 203

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2021-001111-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN "PROGRESEMOS"
DEMANDADAS: ADRIANA MARÍA VIAFARA AGUILAR
YULI SOLERY LENIS VIAFARA

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por intermedio de apoderado judicial por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN "PROGRESEMOS" en contra de las señoras ADRIANA MARÍA VIAFARA AGUILAR y YULI SOLERY LENIS VIAFARA

CONSIDERACIONES

El primero de los presupuestos a definir necesariamente es la norma procesal aplicable, dado que nos encontramos en un tránsito legislativo, y en la actualidad nos encontramos frente a dos normas que definen presupuestos a tener en cuenta para la admisión e inadmisión de las demandas.

De un lado tenemos el Código General del Proceso que define en su artículo 82 y siguientes, los requisitos de admisión de demanda, y por el otro el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que igualmente impone en su artículo 6 la forma de presentar la demanda.

Se destaca de lo anterior que, si bien el decreto 806 de 2020 define las formalidades de la presentación de la demanda, no por ello podemos afirmar que el Código General del Proceso fue derogado, dado que la norma reciente, en ninguno de sus apartes refiere derogatoria, y bajo ese entendido el análisis de admisión se hará dentro del contexto de la preexistencia de las normas citadas.

Descendiendo al caso particular, se colige que la parte demandante cumplió con el requisito definido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, sin embargo, a analizar los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, encuentra la judicatura que los mismos se incumplieron, toda vez que, el artículo 84, referente a los anexos de la demanda, exige, que la misma debe acompañarse, de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Del citado texto normativo, es natural exigir como medio idóneo para ejecutar obligaciones contenidas en un título valor que los mismos se aporten, a efectos que el despacho constate las exigencias determinadas en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas definidas en Código de Comercio respecto a los títulos valores.

Aunado a lo anterior el artículo 468 del CGP dispone:

"Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda..." (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, aclarado el fundamento jurídico para exigir el título valor en original como presupuesto necesario para librar el mandamiento de pago, el despacho de ninguna manera puede bajo el amparo del artículo 6 del decreto 806 de 2020 aceptar como fuente de la obligación cambiaria una copia del título valor remitido por correo electrónico como anexo a la demanda, pues ello desnaturaliza los principios de literalidad, incorporación, autonomía, y legitimidad, lo que puede conducir a que el título continúe su circulación con los efectos que ella deriva de un instrumento cambiario.

Sin embargo, teniendo en cuenta la alteración del orden público que se vive en el territorio nacional por causa del Paro Nacional que se adelanta desde el 28 de mayo de los corrientes y los bloqueos que presentan las vías de acceso al municipio de Villa Rica, esta Judicatura en atención a esa situación excepcionalísima y en aplicación de la presunción de autenticidad establecida en el art 103 del C.G.P. y la presunción de la buena fe que estipula el artículo 83 de la Constitución Política, libraré el respectivo mandamiento de pago con base en el título valor aportado en la demanda de forma digital, advirtiéndole a la parte ejecutante, que una vez superada la situación de orden público, deberá solicitar cita para hacer entrega del título ejecutivo en original ante este Despacho

Finalmente, en relación a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial al estudiante JONATHAN PATIÑO CAICEDO, en esta oportunidad no se accederá a la petición, toda vez no se acredita apropiadamente la condición de estudiante, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN “PROGRESEMOS”, identificado con NIT N° 890.304.436-2 y en contra de las señoras **ADRIANA MARÍA VIAFARA AGUILAR Y YULI SOLERY LENIS VIAFARA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 1.062.276.205 y N° 34.610.309, respectivamente, domiciliadas en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.334.846), correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 24340.
2. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$274.617) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de agosto de 2020 y el 14 de marzo de 2021.
3. Por el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 31 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por las costas procesales, incluidas agencias en derecho, las que se liquidarán en el momento procesal pertinente

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y s.s. del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en lo que resulte pertinente, en concordancia con el artículo 291 y s.s. del Código del Código General del Proceso.

En el acto y/o documento tendiente a la notificación, se deberá **ADVERTIR** al demandado, que el pago de las sumas adeudadas debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta providencia y en el transcurso de diez (10) días, que

correrán simultáneamente con los primeros, pueden presentar EXCEPCIONES en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso.

Dicha notificación estará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar al plenario los comprobantes correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente deberán ser enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

QUINTO: La solicitud de medidas cautelares se decidirán en cuaderno separado para llevar un orden en el expediente.

SEXTO: ABSTENERSE DE TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al señor JONATHAN PATIÑO CAICEDO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, titular de la cédula de ciudadanía N° 16.627.362 y portador de la T.P. 39.346 del C.S.J., el interés que le asiste en actuar en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN "PROGRESEMOS", en los términos y para los efectos indicados en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **063**(Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea567f3d39132274fc66e046ab5576b61b777503597cb42d6e3b5370fae4987

Documento generado en 15/06/2021 03:54:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**